

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-6/2012

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ
EUGENIA GALINDO CENTENO

SECRETARIOS: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Monterrey, Nuevo León, a ocho de marzo de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del juicio identificado al rubro, promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TEEG-JPDC-23/2011, que modificó la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Los hechos que se narran se obtienen de las constancias del expediente, aclarándose que las fechas corresponden al año dos mil once, salvo excepción; asimismo cuando se haga referencia a la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se denominará “Ley de Medios”.

1. Convocatoria para la renovación de consejos municipales. El veinticinco de agosto, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a través de su Presidente y Secretaria General, expidió la convocatoria para la integración de consejos municipales para el periodo 2011-2014.

2. Primera impugnación intrapartidista. Contra la convocatoria anterior, el veintinueve siguiente, los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia, presentaron juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, registrado con el número de expediente JPDM-003/2011.

Dicha impugnación fue desechada por improcedente el veintiséis de septiembre.

3. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución antes precisada, el trece de octubre los ciudadanos mencionados presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado bajo la clave TEEG-JPDC-19/2011 de su índice.

La resolución del juicio en mención, aconteció el catorce de noviembre, en la que se revocó la determinación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la referida Entidad Federativa, a efecto de que emitiera una nueva resolución para tener por acreditada la personería de los actores en ese momento.

4. Resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

El veintidós de noviembre, el referido órgano partidista, en cumplimiento a la sentencia señalada, emitió resolución reconociendo a los militantes mencionados en el antecedente 1 de esta sentencia, como consejeros electos para integrar los Consejos Municipales para el periodo 2011-2014, en los municipios de León, Valle de Santiago, Salamanca, Pénjamo y Celaya, todos del Estado de Guanajuato.

5. Segundo juicio ciudadano.

En contra de la determinación anterior, el día treinta siguiente, los ciudadanos Salvador Ramírez Argote, Daniel Antonio García Maciel, Fernando Carvajal Aguilera, Napoleón Jiménez González y José Guadalupe Guillén Espitia promovieron nuevamente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con el número de expediente TEEG-JPDC-23/2011.

6. Acto impugnado. El diecinueve de enero de este año, el tribunal ahora responsable resolvió dicho juicio, bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- Se **MODIFICA** la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **JPDM-003/2011**, en los términos que quedaron precisados en el Considerando Undécimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, que reconozca y considere dentro de los Consejos Políticos Municipales para el periodo 2011-2014 a los consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, que corresponde designar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en cada uno de los municipios del Estado, de conformidad con la última tabla inserta en la parte final del Considerando Undécimo de la presente resolución, lo que deberá realizar en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la

información relativa, por parte de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

Debiendo remitir a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ocurra el cumplimiento ordenado en el párrafo anterior, copia certificada de las constancias respectivas.

TERCERO.- Quedan vinculados al cumplimiento de la presente resolución, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Se apercibe a los órganos partidistas responsables que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta **cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO.- La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato, a la brevedad posible y con plena autonomía, deberá desarrollar los procesos internos correspondientes, e informar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, la elección de sus correspondientes representaciones en cada uno de los Consejos Políticos Municipales, en apego a las diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que resulten aplicables.

SEXTO.- Queda intocada la resolución reclamada en lo relativo a la determinación de la responsable de que se reconozca y se considere como electo del Consejo Político Municipal de Celaya, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014, al ciudadano José Guadalupe Guillen Espitia, en los términos precisados en dicha resolución.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Disconforme con la sentencia señalada, el veinticuatro de enero de este año el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Aviso. Al día siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio número TEEG-PCIA-122/2012, dio aviso de la fecha y hora exacta de

presentación del medio de impugnación, y a su vez, ordenó la fijación de las cédulas de publicitación correspondientes durante un plazo de setenta y dos horas, dentro del cual, no comparecieron terceros interesados.

3. Recepción. El veintiséis de enero, se recibió en esta Sala Regional el escrito original de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación, al que se le asignó el número de expediente SM-JRC-6/2012.

4. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional lo turnó a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el numeral 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. El treinta de enero pasado, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y mediante proveído de siete de marzo, se admitió a trámite la demanda, y toda vez que el expediente se encontraba debidamente integrado, se decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral porque a través de dicho medio impugnativo se combate la sentencia de un tribunal electoral local, relacionada con la integración de órganos

municipales del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192 párrafo primero, 195 fracciones III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios General de Medios de Impugnación, así como en la jurisprudencia 10/2010, de este Tribunal, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, cuarta época, volumen I, páginas 181 y 182, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. La procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve está justificada plenamente de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Requisitos de forma. La demanda que dio origen al presente medio de impugnación fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del partido político promovente y la firma autógrafa de José Luis González Uribe, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo

Estatal del Partido Revolucionario Institucional; se identifica la resolución impugnada y la autoridad emisora; se señalan los hechos materia de la impugnación; así como los preceptos constitucionales presuntamente violados; y se expresan los agravios que dice se le causan.

b) Oportunidad. La demanda del juicio que se resuelve fue presentada dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, toda vez que la sentencia combatida fue notificada por el actuario del tribunal electoral de Guanajuato el veinte de enero pasado, según consta en la cédula de notificación personal agregada a foja 392 del cuaderno accesorio único, en tanto que el escrito del medio impugnativo se presentó el veinticuatro de enero siguiente.

No pasa desapercibido el señalamiento efectuado por el actor en cuanto a que la sentencia impugnada le fue notificada el mismo día de su emisión, esto es, el día diecinueve de enero de este año, lo cual actualizaría la extemporaneidad del juicio en estudio.

En consideración de este órgano jurisdiccional dicha manifestación se debe a un error de apreciación señalado en la demanda, porque de las actuaciones que obran agregadas al expediente se acredita que el actor fue notificado debidamente por la autoridad responsable el día veinte de enero, según consta en la cédula de notificación personal referida, misma que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por una persona que está investida de fe

pública de acuerdo a la ley, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

De ahí, que se tome como referencia la fecha que consta en el acta de notificación personal de la sentencia, porque a partir de ella se tuvo pleno conocimiento de las razones y fundamentos legales en que la autoridad basó su fallo. Esto de conformidad con la tesis VI/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, volumen 2, páginas 783-784.

c) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente medio de control constitucional, pues se trata de un instituto político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso 1 de la Ley de Medios.

Esta Sala advierte que el representante del partido funge como Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido político y fue uno de los responsables de emitir el acto que dio origen a la cadena impugnativa, es decir, la *Convocatoria para la Integración de los Consejos Municipales para el periodo 2011-2014*, controvertida por diversos ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que cuando alguna autoridad u órgano partidista tuvo la calidad de responsable en algún momento de la cadena impugnativa, promueve alguno de los medios de defensa, resulta

improcedente el recurso o juicio intentado, toda vez que carece de legitimación para ser parte en el mismo.

Sin embargo, dicha restricción no es absoluta ni es de aplicarse en todos los casos, sino que debe juzgarse conforme al asunto concreto a fin de evaluar si el partido actor resiente alguna vulneración a su interés jurídico particular o acude en defensa de alguna acción tuitiva de intereses difusos, puesto que, pueden ocurrir situaciones en que presuntamente se presente alguna violación a su normativa interna.

En la especie, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, no acude a este juicio a defender la constitucionalidad y legalidad del acto del cual, en su momento fue responsable, sino a defender la libertad de decisión política al interior de su partido que abarca un interés colectivo que conforma al instituto político en mención: ciudadanos, afiliados, miembros o militantes y la estructura interna del partido.

De ahí, que el instituto político impugnante cuente con la legitimación necesaria para promover este juicio.

d) Personería. Se reconoce la personería de José Luis González Uribe, quien asiste a esta instancia como Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido político, carácter que acredita el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la certificación de fecha veinte de diciembre de dos mil once, además de contar con testimonio notarial número ciento treinta y ocho mil quinientos ochenta y siete, pasado ante la fe del licenciado Homero Díaz Rodríguez, notario público 54 del Distrito Federal,

en donde se le designa como apoderado del mismo por la ciudadana Norma Silvia López Cano Aveleyra, en su calidad de Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional.

Ello, en términos de los artículos 13, párrafo 1, fracción III y 88, párrafo 1, inciso d) de la ley adjetiva electoral.

Requisitos especiales de procedibilidad.

1. Que sean definitivos y firmes. Se colma el requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que la normativa del Estado de Guanajuato no prevé instancia mediante la cual se tenga la posibilidad de revocarla, modificarla o anularla.

Lo expuesto, encuentra su explicación en el principio de que, juicios como el que se analiza, constituyen medios de impugnación que revisten la característica de extraordinarios a los que únicamente pueden acudir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existen a su alcance otros instrumentos legales ordinarios aptos para conseguir la satisfacción a su pretensión jurídica, es decir, el resarcimiento de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados.

Resulta aplicable la jurisprudencia 23/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL,**

consultable en la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, páginas 235-236.

2. Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se tiene por satisfecho este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante José Luis González Uribe manifiesta expresamente que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, y 41, bases I, párrafo tercero y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un supuesto de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el instituto político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio promovido; en consecuencia, tal exigencia debe estimarse actualizada cuando, como en la especie, se hacen valer motivos de inconformidad en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a los preceptos constitucionales señalados en el párrafo anterior.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97, de este Tribunal, visible en la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, páginas 354-355, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.**

3. Que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. La materia de la impugnación es determinante para la organización de las elecciones en el Estado de Guanajuato, en razón de que a través de la renovación de los órganos partidistas se hace posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, situación que se controvierte en el presente juicio al alegarse una supuesta inequidad en la representación de los diferentes sectores, movimientos y organizaciones que componen e integran toda la organización política del Partido Revolucionario Institucional, pues de acogerse la pretensión del promovente lo conducente sería revocar o modificar la resolución impugnada y ordenar una nueva composición de los consejos municipales de dicho partido para el periodo 2011-2014; de ahí que en la especie, se configure este requisito previsto en el numeral 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Es de aplicación y observancia, la tesis XXVIII/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la *Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen II, páginas 993-994, de rubro: **DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDAD VINCULADOS CON ELECCIONES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

4. Que la reparación solicitada sea factible material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible material y jurídicamente dentro de los plazos establecidos, en virtud de que si bien forma parte del proceso electoral en sentido amplio, carece de una estrecha

vinculación con el mismo, por tratarse de la integración de un órgano partidista de dirección de carácter municipal que no está sujeta a plazo legal alguno para la realización de una etapa del proceso electoral o la toma de posesión de funcionario público de representación popular.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad de este medio de control constitucional, y dado que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento contemplada en los artículos 10, párrafo 1 y 11 de la ley adjetiva electoral, lo conducente será estudiar los agravios expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Litis, pretensión y causa de pedir. La **litis** se centra en determinar si conforme a los planteamientos formulados por la parte actora, la asignación de consejeros políticos municipales a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben de reunir todo acto o resolución en materia electoral.

La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia emitida por el tribunal responsable, en particular, lo determinado en el considerando décimo primero que fijó una nueva integración de los órganos políticos municipales del referido instituto político.

La **causa de pedir** consiste en que el tribunal responsable asignó representantes a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria para integrar los consejos políticos municipales sin ningún sustento normativo partidista, lo que conculca su derecho de auto organización que le confiere el artículo 41 de la Constitución Federal.

CUARTO. Precisiones para el juicio de revisión constitucional electoral. Resulta necesario señalar que en atención a la naturaleza extraordinaria y de estricto derecho del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala está impedida para suplir la deficiencia u omisiones en el planteamiento de los agravios.

En este sentido, en la expresión de agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, es requisito indispensable que éstos deban de expresar con claridad la **causa de pedir**, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnados y los motivos que los originaron para que con tales argumentos, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 03/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, páginas 117-118, con el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Por lo que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la

autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables son contrarios a derecho.

Asimismo, esta Sala se avocará al análisis de los agravios expuestos, realizando un examen ya sea en conjunto por la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien, por separado; sin que dicho estudio cause una lesión al partido impugnante, dado que no es la forma en cómo se estudian los agravios, sino que lo trascendente es que sean examinados en su totalidad.

Ello en aplicación de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, páginas 119-120, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Agravios. En su escrito de demanda el partido actor, en esencia, expresó como agravio la inadecuada fundamentación y motivación del considerando décimo primero de la sentencia impugnada y con ello, la violación a su derecho de auto organización previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal, así como el principio de exhaustividad y congruencia, por los motivos siguientes:

a) El tribunal local omite hacer un análisis e interpretación amplia y concatenada de las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional respecto a la integración de los consejos políticos municipales, pues no advierte el trato diferenciado que se prevé respecto a la representación real que debe corresponder a cada sector o agrupación, ya que se

pretende dar a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. una representación que no tiene, al asignarle más consejeros políticos que los que estatutariamente le corresponde.

b) Se interpreta de manera errónea el principio de maximización para dar un beneficio mayor a la referida asociación, toda vez que no había necesidad de ir a ese extremo si se hubiera apegado a la norma estatutaria, pues concede de manera caprichosa, inmotivada e infundada el mismo número de consejeros que le corresponde a la Confederación Nacional Campesina, sin razonar ni señalar porqué tomó en cuenta a esa organización y no a otra de las que menos representantes tiene para determinar la cifra de integrantes que debería de acreditar la asociación en el consejo político de que se trate, y por que no fue materia del juicio.

c) Se otorgan consejeros a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en todos los municipios del Estado de Guanajuato, cuando no está demostrado que los representantes municipales de dicha asociación en los treinta y siete municipios hayan planteado demanda para ser parte de los consejos políticos municipales, dado que únicamente tres dirigentes en igual número de municipios acreditaron su calidad, lo que atenta contra el principio de relatividad de las sentencias, que consiste por regla general, que sólo beneficia o perjudica a las partes en pugna.

Lo anterior, debido a que el Dirigente Estatal de la Unidad Revolucionaria en esa Entidad Federativa no tiene a su alcance la tutela de intereses difusos o colectivos en beneficio de quienes pudieron verse afectados y que no impugnaron.

d) El tribunal local al ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, reconocieran y consideraran dentro de los consejos políticos municipales para el periodo 2011-2014, a los consejeros propietarios y suplentes, de acuerdo con la tabla final inserta en el considerando impugnado, intervino en su vida interna y a su vez, creó una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica para el partido y los militantes, al dejar de observar lo estipulado por el artículo 70, fracción XII, inciso g), y otorgarle a dicha asociación más lugares que a los que tenía derecho de acuerdo con los estatutos y demás normatividad aplicable.

e) Se impusieron a los órganos partidistas señalados en el inciso anterior determinadas cargas y apercibimientos para el cumplimiento de dicha resolución sin haber sido oídos y vencidos en el juicio de origen, violando con ello derechos individuales como personas físicas y como integrantes de un cuerpo colegiado, toda vez que el requerimiento y apercibimiento de imponer sanción pecuniaria en caso de incumplimiento, no observan los principios de objetividad, proporcionalidad y equidad, al no señalar las razones, circunstancias, motivos y hechos que se tomaron en cuenta para cuantificar el monto de la multa señalada.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método, esta Sala realizará el estudio conjunto de los agravios expuestos, en virtud de que encuentran una estrecha vinculación, ya que en todos se alega una inadecuada motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

Previo al análisis materia de la controversia, resulta pertinente fijar el marco constitucional y legal que servirá de base para la

resolución del presente juicio:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

[...]

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“De los asuntos internos de los partidos políticos

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, ***los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento***, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los

partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Artículo 17.- ***Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*** Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia.

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

“Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al

momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

Artículo 23.- Los Estatutos del partido político estatal deberán contener:

[...]

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

[...]

De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos Estatales

Artículo 34 bis.- ***Los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en este Código, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.***

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos estatales en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos estatales:

[...]

C) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

[...]

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

[...]

VII. Los consejos políticos Estatales, municipales y delegacionales;

[...]

[Énfasis añadido]

De una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos citados, se desprende que:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal

y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

2. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en términos de la propia constitución y las demás leyes.

3. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos **a su organización y funcionamiento** de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de la propia Ley Fundamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el **estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

4. La elección de los integrantes de los órganos directivos es un asunto concerniente a la vida interna de los partidos políticos.

5. La Ley de Medios prescribe la obligación de las autoridades electorales de observar en la resolución de los juicios y recursos electorales, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autorganización de los partidos políticos, tratándose de sus asuntos internos.

6. Son órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional los consejos políticos municipales.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS**

CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, volumen II, páginas 1053-1054, sostuvo que el control que ejerzan las autoridades administrativas o jurisdiccionales deberá garantizar dos principios o valores: a) el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido que ejercen individualmente los ciudadanos adheridos al propio instituto político y; b) la **libertad de autoorganización** que corresponde a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

De ahí, que la intervención de las autoridades debe limitarse a corroborar que razonablemente se mantenga el derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidista; sin que ello se traduzca en la **imposición de algún tipo de organización o reglamentación que vulnere la libertad de la institución.**

Ahora bien, a juicio de esta Sala, los agravios expresados son **fundados** y eficaces para acoger la pretensión jurídica del actor, como se argumentará a continuación.

La indebida fundamentación y motivación en términos de la jurisprudencia identificable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, enero de 2007, tesis I.6º.C. J/52, materia: común, página 2127, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, es una violación formal en que incurren las autoridades en términos del

artículo 16 de la Constitución Federal que consiste en que se citen preceptos legales que no son aplicables al caso concreto y se expongan las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución pero que no corresponden al objeto de decisión.

En la especie, le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, cuando aduce que la resolución impugnada carece de sustento jurídico y estatutario aplicable para llegar a la conclusión sobre el número de espacios que se le debería de asignar a la Asociación Unidad Revolucionaria en los distintos consejos políticos municipales, debido a que el tribunal responsable omitió analizar y tomar en cuenta las reglas de asignación que prevén tanto los Estatutos, acuerdos y demás normatividad de dicho partido, que resultan básicas para integrar esos órganos partidistas.

Ello es así, porque el tribunal electoral local hace una interpretación y aplicación equívoca de la garantía de igualdad partidaria contenida en el artículo 57, fracción IV, de los estatutos, que prevé el derecho de los militantes para ejercer en igualdad de circunstancias el ejercicio de las prerrogativas y obligaciones partidistas, entre las que se encuentra el conformar las instancias de dirección a nivel nacional, local y **municipal**, norma que **no** es aplicable al caso en particular.

Esto, porque la responsable parte de una premisa errónea, al señalar que por el hecho de que Unidad Revolucionaria fue excluida de manera indebida de los anteriores procesos internos de selección para conformar los consejos políticos municipales, no existían bases o elementos sobre el número de consejeros que le deberían de corresponder, y que para suplir esa deficiencia se tendría que tomar el parámetro del número

de integrantes de alguno de los sectores o agrupaciones que tuviera mayor representatividad con el fin de maximizar los derechos alegados.

Lo fundado de los agravios radica precisamente en que la resolución impugnada, sin sustento reglamentario aplicable concedió más representantes a una agrupación que cuenta con apoyos distintos a los denominados sectores que se regulan en el artículo 3, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, dicho partido reconoce a los sectores agrario, obrero y popular como base de su integración social que expresan las características de clase de sus organizaciones y mantienen la plena identidad de intereses y propósitos de sus militantes individuales; que actúan para vigorizar la solidaridad social entre ellos y luchan por sus intereses económicos y sociales, a fin de fortalecer su conciencia sobre la responsabilidad histórica que les corresponde en las transformaciones que requiere la sociedad; además de profundizar y ampliar la acción partidista en los centros que constituyen la unidad básica, económica y social de sus organizaciones. (Artículos 25 y 26 de los Estatutos).

Asimismo, ese instituto político en el citado artículo 3, segundo párrafo, también reconoce la integración de diversas agrupaciones u organizaciones nacionales y adherentes que sostienen una plataforma de principios y programa de acción que se identifican con los postulados del partido.

Dichas formas de organizaciones no son consideradas sectores porque no representan a los grupos agrarios, obrero y popular

en los que se basa la fundación de ese partido, pero que como parte de su estructura orgánica participan en la vida interna y conformación de sus órganos de dirección; tratándose de asambleas, **consejos políticos** y convenciones, como lo establece el artículo 34, fracción I de los estatutos, supuesto en que se ubica a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.

Ahora bien, lo desacertado de la determinación jurisdiccional combatida estriba precisamente en realizar la asignación de consejeros de manera análoga a lo dispuesto en el artículo 70 de los estatutos, pues omite tomar en cuenta el factor cuantitativo **de la proporción del número de militantes afiliados para determinar el número de consejeros que le corresponde a cada organización o asociación**, según lo refieren en su parte conducente, los artículos 34, fracción I, y 129, fracción X, inciso g) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que para efectos de una mayor visualización se transcriben:

Artículo 34. Las organizaciones tienen los siguientes derechos:

I. Representar a la estructura sectorial en asambleas, ***consejos políticos*** y convenciones, en ***proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido***;

[...]

Artículo 129. Los ***consejos políticos municipales*** o delegacionales, estarán integrados por:

[...]

X. Los representantes de las organizaciones del Partido en los términos que señale la convocatoria para su integración, ***distribuidos en proporción al número de militantes afiliados***, entre:

[...]

g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, en su caso;
y

[...]

Énfasis añadido.

Las disposiciones anteriores se replican en el Reglamento del Consejo Político Nacional, que entre otras cosas establece los lineamientos y características conforme a los cuales funcionarán entre otros, los consejos municipales de conformidad con los artículos 1 y 73, fracción X, inciso g) del citado ordenamiento:

“Art. 1.- Las disposiciones del presente reglamento **son de observancia general y nacional para todos los integrantes del Partido Revolucionario Institucional**; rigen la naturaleza, integración y funciones del Consejo Político Nacional del Partido; **establecen las características y lineamientos conforme a los cuales funcionarán los consejos políticos** estatales y el del Distrito Federal, así como los **municipales en los estados de la República** y delegacionales en el caso del Distrito Federal.”

“Art. 73.- Los consejos políticos municipales, o delegacionales, para el caso del Distrito Federal, estarán integrados por:

[...]

X. Los representantes de las organizaciones del Partido en los términos que señale la convocatoria para su integración, **distribuidos en proporción al número de militantes afiliados**, entre:

[...]

g) **La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.**, en su caso; y “

[...]

Énfasis añadido.

Efectivamente, como lo señala el actor, la sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la aplicación del artículo 57, fracción IV, de los Estatutos, y que establece el principio de igualdad partidaria, es insuficiente para realizar la asignación de consejeros en los términos establecidos de la tabla final del considerando décimo primero, porque no existe dispositivo o norma estatutaria que indique a

organizaciones como la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, con la misma fuerza de representación que cualquiera de los sectores de ese partido.

Se arriba a esa conclusión, debido a que para expandir la representación de Unidad Revolucionaria en los consejos políticos municipales, la autoridad forzosamente debió ceñirse a las reglas partidistas para determinar el número que verdaderamente debe corresponder a dicha asociación, dado que de la sola lectura de los Estatutos se advierte con meridiana claridad la diferencia equitativa en el trato entre los sectores popular, agrario y obrero, con alguna otra organización, como pudiera ser el Movimiento Territorial, el Frente Juvenil Revolucionario o el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, por citar algunos.

Así es, los lineamientos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional, a contrario de lo expresado por el impugnante, plasman un trato equitativo más no diferenciado entre las diversas fuerzas de representación que lo componen, asignando a los sectores una mayor cifra de integrantes para cualquiera de los consejos políticos nacional, estatales, **municipales** y del Distrito Federal, en comparación con las demás formas de participación como lo son, el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., las que de acuerdo con la tabla inserta al final del considerando décimo primero de la sentencia, nunca sobrepasan el límite de representantes de los sectores.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional, el tribunal señalado como responsable, prescindió de la fuerza representativa de cada sector y organización para precisar el

número de consejerías que le deberían de acreditar a la Asociación Unidad Revolucionaria, lo cual originó una ilegalidad, porque las bases reglamentarias intrapartidistas y los motivos que expresó para realizar tal circunstancia, **no** son aplicables al caso en particular, aún bajo el argumento de maximizar los derechos fundamentales a efecto de dar un mayor beneficio a los entonces justiciables.

Conforme a los artículos 128, 129, fracción X, inciso g), de los Estatutos; 72 y 73, del Reglamento del Consejo Político Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, los consejos políticos de los municipios del país y delegacionales del Distrito Federal son los órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a su asamblea, en el que las fuerzas “**más significativas del partido en su ámbito**”, serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación políticas y de las determinaciones de los consejos políticos Nacional, Estatal o del Distrito Federal, los cuales deberán estar integrados en **proporción del número de militantes afiliados al mismo**; y que sirven de base para reconocer el derecho de los miembros de la multicitada Unidad Revolucionaria a participar en los procesos internos de elección de consejeros municipales.

De manera que siguiendo ese criterio, a un sector corresponderán más representantes en los consejos políticos municipales si acredita que dentro de sus confederaciones cuenta con un mayor número de afiliados que al de otro sector u organización. Por ejemplo, si el sector obrero tiene más afiliados que el agrario, al primero le corresponderán mayores espacios en los consejos que al segundo, o viceversa; y si una

organización como el Frente Juvenil Revolucionario acredita más militantes que el Movimiento Territorial, tendrá más consejeros que dicho Movimiento.

Por tanto, **atañe exclusivamente al partido político actor, determinar** el número de consejeros que le corresponde a cada sector o agrupación adherente (como lo es Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.), para integrar los consejos políticos municipales, sin que a la autoridad electoral –el Tribunal Electoral de Guanajuato-, le esté permitido intervenir en la selección y conformación de los órganos de dirigencia nacional, local o municipal, aún bajo el argumento de que en las normas estatutarias se omite precisar el número de espacios que le corresponde a cada agrupación partidista, porque con ello, se garantiza el derecho de autodeterminación previsto en el artículo 41 constitucional, segundo párrafo, base I.

Este concepto de autodeterminación implica que los institutos políticos deben de ajustar sus actividades y sus normas estatutarias al marco constitucional y legal, mismas que deberán de emitir a fin de desarrollar su vida interna sin intervención alguna del estado, en que deberán asegurar entre otras cosas, las formas y términos en que los ciudadanos ejercerán democráticamente sus obligaciones y derechos.

Por ello, lo desacertado de la resolución combatida radica en que se dejó de tomar en cuenta el trato equitativo para cada sector o forma de asociación en la integración de los consejos políticos municipales, conforme a los estatutos, reglamentos y acuerdos expedidos para la conformación de sus órganos de representación, que señalan la manera en que el partido deberá

proceder para la distribución de consejeros políticos municipales.

Además, en la resolución también se deja de lado el criterio relativo de “**fuerzas más significativas del partido**”, que a juicio de esta Sala, resulta indispensable relacionar con el **número de afiliados**, para verificar si una organización o sector tiene suficiente respaldo partidista a fin de que pueda integrar dichos consejos.

Asimismo, en la sentencia impugnada tampoco se aprecia el apoyo normativo por el cual se asignó representantes de Unidad Revolucionaria en la totalidad de los consejos políticos municipales del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, porque aún cuando se establezca una garantía de igualdad partidaria para que los militantes puedan acceder a los órganos de dirección partidista, este motivo es insuficiente para que la autoridad haya asignado consejerías en todos los municipios, sin que se tengan elementos claros y contundentes en el fallo, de las razones que motivaron acreditar dirigentes partidistas en toda esa Entidad Federativa.

Así las cosas, de acuerdo con los razonamientos anteriores, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en lo que respecta al considerando décimo primero motivo de la impugnación, esta Sala Regional estima procedente **modificar** la asignación efectuada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dejando insubsistentes los resolutivos primero a quinto, quedando intocada el resto de la sentencia, para efecto de que se dicte una nueva resolución en la que funde y motive, con base a lo aquí razonado, que conforme a la facultad de auto

organización de los partidos políticos, al partido actor le atañe acordar el número de representantes que le corresponde a la Unidad Revolucionaria con base en sus estatutos, reglamentos, convocatoria y acuerdos emitidos para tal efecto.

Por último, toda vez que al haber sido modificada la resolución por lo que hace a la asignación de representantes efectuada, queda sin efectos la orden dirigida tanto al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para que reconocieran a los consejeros acreditados por la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha diecinueve de enero del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave TEE-JPDC-23/2011, conforme a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan insubsistentes los resolutiveos primero a quinto de la sentencia impugnada.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable emita una nueva resolución de acuerdo a los lineamientos señalados en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Se concede un término de cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria para que el tribunal responsable cumpla con lo aquí ordenado. Asimismo, para que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala sobre su cumplimiento.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable para que cumpla con la presente sentencia, pues en caso de no hacerlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que prevé el artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor, acompañando copia simple de este fallo en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Electoral de Guanajuato, y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, acorde a lo previsto en los artículos 26, 28, 29, párrafos 2 y 3, inciso b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley de Medios; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los

Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **ponente en el presente asunto** y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**RUBÉN ENRIQUE
BECERRA ROJASVÉRTIZ.**

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

MAGISTRADA

**GEORGINA
REYES ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
GUILLERMO SIERRA FUENTES**